

# PROPUESTA DE CSI-F SOBRE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 521 LOPJ



# Lo que dicen CCOO, UGT, STAJ y el Ministerio

- el acuerdo es la única salida que permite, en el plazo más breve, retornar a las garantías para todos los trabajadores de la Administración de Justicia que establecía el artículo 521 LOPJ, ahora reformado.
- el acuerdo paraliza la pérdida de derechos y restituye la diferenciación de puestos de trabajo en las relaciones de puestos de trabajo (rpt).
- el acuerdo impide la movilidad de funcionarios
- CSI-F miente, engaña y confunde.

## Lo que decimos en CSI-F

- Debemos reivindicar la contrarreforma del art. 521 LOPJ
- La diferenciación de puestos de trabajo sigue estando en la LOPJ sin necesidad de firmar ningún acuerdo.
- La ampliación del concepto de centro de destino tiene su importancia pero no afecta a la diferenciación de destinos.
- Un segundo problema de la reforma es la supresión de las “características esenciales” del contenido de las relaciones de puestos de trabajo (rpt) art. 521 LOPJ que tiene relación con la atribución de funciones.
- CSI-F propone una alternativa más amplia y mejor al acuerdo de CCOO, STAJ y UGT para parchear la reforma del 521.
- **En CSI-F argumentamos, no descalificamos gratuitamente. COMENCEMOS**

# La diferenciación de puestos de trabajo sigue estando en la LOPJ sin necesidad de firmar ningún acuerdo.

- ¿Qué sigue diciendo el art. 437 LOPJ?
- ¿Qué permanece en el art. 521 LOPJ reformado

# ¿Qué sigue diciendo el art. 437 de la LOPJ?

- **Artículo 437.**
- 1. A los efectos de esta Ley Orgánica **se entiende por unidad procesal de apoyo directo aquella unidad de la Oficina judicial que *directamente* asiste a jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.**
- 2. **Existirán tantas unidades procesales de apoyo directo como juzgados, o en su caso, salas o secciones de tribunales estén creados y en funcionamiento, integrando junto a sus titulares el respectivo órgano judicial.**
- 4. **Cada unidad contará, además, con los puestos de trabajo necesarios para la atención del órgano de que se trate, de acuerdo con el orden jurisdiccional al que pertenezca, que se determinarán en las respectivas relaciones de puestos de trabajo.**

# ¿Qué permanece en el art. 521 LOPJ reformado?

- *Art. 521 apartado 2. “**Las relaciones de puestos de trabajo** contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades que componen la Oficina judicial, incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por secretarios judiciales, e **indicarán** su **denominación, ubicación** los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico.”*

## La ampliación del concepto de centro de destino no afecta a la diferenciación de puestos.

- Porque, como ya hemos visto, la diferenciación de los puestos en las UPAD se regula en otros artículos LOPJ.
- No hay mejor forma de diferenciar una cosa que llamarla de una forma diferenciada (denominación) y ubicarla en un lugar determinado (ubicación) y no digamos si esa cosa se integra por ley en ese lugar determinado.
- El Ministerio cuando elaboró las rpt de las ciudades piloto en 2006 distinguía las diferentes UPAD en función del órgano judicial y orden jurisdiccional en el que se integraban.
- Cuando lo hizo el centro de destino era el orden jurisdiccional, es decir, superaba el ámbito del órgano judicial
- El cambio de orden jurisdiccional a municipio en el centro de destino no afecta a la diferenciación de puestos de trabajo.
- Esto es lo que se incorpora a la propuesta de CSI-F.

# ¿A qué afecta el centro de destino?

- A la movilidad mediante redistribución y reordenación de efectivos de los art. 65 y 66 del Reglamento.
- A determinadas asignaciones de puestos de trabajo que tienen en cuenta la antigüedad o modernidad en el centro de destino.

# ¿Resuelve el acuerdo el problema de la movilidad?

- El artículo 39.1 del Reglamento modificado por el acuerdo dice: “1. **Se entenderá por centro de destino los previstos en el artículo 521 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**
- *El centro de destino de las UPAD de órganos unipersonales con la reforma pasó de ser el orden jurisdiccional al municipio.*
- **El acuerdo no sólo no impide la movilidad sino que convalida el aumento su campo de actuación en materia de redistribución y reordenación de efectivos.**

# ¿Qué pasa con los concursos de traslado?

- La LOPJ prevé una diferenciación de puestos de trabajo en las UPAD e incluso en los servicios comunes.
- Así, en un concurso de traslado se escogerán puestos identificados por su rpt y no centros de destino con carácter general.
- Si después de la reforma del 521 LOPJ, la diferenciación de puestos de trabajo los concursos de traslado no se han visto afectados; los concursos de traslado tampoco
- No obstante, los concursos de traslado pueden ser objeto de regulación en el Reglamento tal y como, en líneas generales, hace el art. 39 Bis 2 segundo párrafo del acuerdo y que la propuesta de CSI-F incorpora.

# CONCLUSIÓN

- **La diferenciación de puestos de trabajo en las UPAD sigue estando en la LOPJ** sin que le afecte la reforma del art. 521 LOPJ ni tampoco que se apruebe el acuerdo cambiando el art. 39 e introduciendo el art. 39.Bis.
- **La diferenciación de puestos de trabajo no tiene que ver con el concepto de centro de destino.**
- **El acuerdo no impide la movilidad sino que convalida la reforma del art. 521 aumentando su campo de actuación.**
- En los **concursos de traslado** se escogen puestos de trabajo diferenciados según su rpt.

# CONCLUSIÓN

- Así, una **rpt estándar** a la que se podría acceder en un concurso de traslado sería algo parecido a esto:

**Denominación.-** Puesto de trabajo n° 12970.  
Gestión Procesal y Administrativa de UPAD

**Ubicación.-** Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Santander. Orden jurisdiccional civil

El puesto de trabajo queda perfectamente diferenciado.

# ¿Qué pasa con los servicios comunes?

- *art. 438 apartado 3 LOPJ.- “El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas **en sus respectivos territorios serán competentes** para el **diseño, creación y organización** de los servicios comunes procesales,...”*
- *Por eso el art. 438. 4 LOPJ dice: “En razón de la actividad concreta que realicen, **los servicios comunes procesales, podrán estructurarse en secciones**, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, **en equipos.**”*
- *En materia de servicios comunes la LOPJ no obliga sino que dice siempre que se “podrá”. Razón.- la competencia sobre su diseño, creación y organización.*

# ¿Qué pasa con los servicios comunes?

- Han quedado excluidos del acuerdo pero hay opciones:
- PRIMERA OPCIÓN.- art.438.7 LOPJ “**El Consejo General del Poder Judicial podrá establecer criterios generales que permitan la *homogeneidad* en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional que, *en ningún caso, podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias* de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia.**
- **Si se entiende que la estructura de un servicio común afecta a la homogeneidad de su funcionamiento *cabría que el CGPJ estableciera una estructura común en secciones y equipos de cada servicio común.***

# ¿Qué pasa con los servicios comunes?

- SEGUNDA OPCIÓN.- si el CGPJ no crea las secciones al homogeneizar el funcionamiento de los servicios comunes habrá que **negociar con el Ministerio o CCAA según los territorios la estructura de esos servicios comunes y que se establezca en ellos la diferenciación entre secciones y/o equipos.**
- Para ello tenemos, el art. 521 LOPJ y las dos conceptos básicos que deben estar en la rpt:

## DENOMINACIÓN Y UBICACIÓN

# La clave es la supresión de las “características esenciales” y la atribución de funciones

- ¿Qué dice el art. 39.3 del Reglamento introducido en el acuerdo?
- ¿Qué dice los art. 39.2 del Reglamento tras el acuerdo?
- ¿Qué dice el art. 39. bis.2 del Reglamento introducido en el acuerdo?.
- ¿Qué función tenían las “características esenciales” dentro de la rpt de cada puesto de trabajo?

# ¿Qué dice el art. 39.3 introducido en el acuerdo?

- *3. La ordenación del personal a través de las relaciones de puestos de trabajo se realizará definiendo en los distintos centros de destino que se creen las funciones a desempeñar por cada uno de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia de conformidad con lo previsto en los artículos 476, 477 y 478 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”*
- *Es decir, las funciones se van a establecer por cada centro de destino para cada Cuerpo según las funciones genéricas de cada Cuerpo incluida las “funciones análogas”*

# ¿Qué dice el art. 39.2 del Reglamento tras el acuerdo?

- *Art. 39.2. El **jefe o responsable de la unidad** o centro de destino **podrá atribuir, por necesidades del servicio**, la realización de **cualquiera de las funciones propias del cuerpo**, para el mejor funcionamiento de dichas unidades, a los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos de trabajo genéricos.*
- *Es decir, el Secretario por necesidades del servicio podrá atribuir cualquier función del Cuerpo incluidas esas “funciones análogas” que no se definen en ningún sitio.*

# ¿Qué dice el art. 39 Bis.2 del Reglamento tras el acuerdo?

- *Art. 39 Bis 2. “Los puestos de trabajo así diferenciados determinarán la atribución de funciones por el jefe o responsable de la unidad o centro de destino a los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos de trabajo genéricos, dentro de cada orden jurisdiccional.”*
- Ya hemos dicho que la diferenciación la determinan los artículos de la LOPJ y no el acuerdo que mezcla la cuestión de las funciones con la diferenciación de puestos de trabajo.
- Evidentemente, si la UPAD de destino es de familia las funciones serán las propias del cuerpo en materia de familia atribuidas por el Secretario Judicial conforme a lo dicho en el art. 39.2 del Reglamento.

# ¿Qué función tenían las “características esenciales” dentro de la rpt ?

- Permitía **concretar vía negociación las funciones genéricas** de cada Cuerpo por puestos de trabajo.
  - homogeneizando algunos puestos.
  - distinguiendo puestos con funciones especiales: acceso a bases de datos etc... siendo la llave para la creación de puestos singularizados con unas retribuciones especiales.
  - concretando esas “funciones análogas” de los art. 476, 477 y 478 LOPJ de las que tanto se abusa.

**Por esta razón la propuesta de CSI-F reclama la contrarreforma del 521 y, como solución transitoria, la incorpora a su propuesta de modificación del Reglamento.**

# Problema

- El **artículo 39.2** dice que el Secretario Judicial, por razones de servicio puede atribuir funciones dentro de las genéricas que corresponden a cada Cuerpo.
- Este artículo 39.2 se aplica con independencia de las características esenciales del puesto que ocupe el funcionario afectado.
  - **La propuesta de CSI-F incorpora una limitación a esa facultad.**

# CONCLUSIÓN

- El **acuerdo no restituye la situación anterior** a la reforma del 521 LOPJ.
- El **acuerdo refuerza la presencia de las funciones genéricas** de cada cuerpo incluidas las “funciones análogas”.
- El **acuerdo refuerza las facultades del Secretario** a la hora de **atribuir funciones por “necesidades del servicio”**.
- El acuerdo no resuelve el problema del art. 39.2 del Reglamento.

# CONCLUSIÓN

- Frente a lo que sostienen CCOO, UGT y STAJ el acuerdo no restituye nada en materia de diferenciación de puestos de trabajo.
- Frente a lo que sostienen CCOO, UGT y STAJ el acuerdo no restituye nada en lo que se refiere a la supresión de las “características esenciales”
- Frente a lo que sostienen CCOO, UGT y STAJ el acuerdo no restringe la movilidad.
- Frente a lo que sostienen CCOO, UGT y STAJ...

**CSIF NO MIENTE, NO ENGAÑA, NO CONFUNDE**  
**CSI-F ARGUMENTA, RAZONA, EXPLICA y**  
**PROPONE UNA ALTERNATIVA MEJOR**

# Existía una alternativa

- Contrarreforma del artículo 521 de la LOPJ para devolverle su redacción original.
- Mientras se tramita la rectificación, modificación del art. 39 del Reglamento de ingreso.
- Modificación, también, del artículo 65 del Reglamento.
- El reglamento puede desarrollar la LOPJ.
- Por lo tanto, puede restituir la redacción del art. 521 LOPJ originario, al menos en lo que se refiere a las “características esenciales” añadiendo un apartado al art. 39 del Reglamento..
- No hacen falta tantas vueltas cuando existe una solución directa, siempre y cuando claro está la voluntad de todos sea restituir los derechos de los funcionarios.

# Propuesta de CSI-F

- **Art. 39 del Reglamento**
- **“1. Se entenderá por centro de destino los previstos en el artículo 521 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**
- **2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades que componen la Oficina judicial, incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por secretarios judiciales, e indicarán su denominación, ubicación y características esenciales, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico.**
- **En todo caso, en la denominación del puesto se recogerá el Cuerpo que corresponda y si el puesto pertenece a una unidad de apoyo directo o a un servicio común. Asimismo, en la ubicación del puesto se recogerá el órgano judicial concreto al que se asigne el mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 437 de esta Ley. En la ubicación de los servicios comunes se hará constar el servicio común que corresponda y la sección y/o equipo asignado.**
- **\* en verde lo que habría que trasladar al artículo 100 del Reglamento de Secretarios. Sigue.....**

## Propuesta de CSI-F

- **3. El jefe o responsable de la unidad o centro de destino podrá atribuir, por necesidades del servicio, la realización de cualquiera de las funciones propias del cuerpo, para el mejor funcionamiento de dichas unidades, a los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos de trabajo genéricos.**
- **4. La atribución de funciones por necesidades del servicio tendrá carácter excepcional, por un periodo de tiempo determinado y deberá hacerse por escrito notificado a los funcionarios afectados y debidamente motivada.**
- **En el caso de las UPAD esa atribución sólo podrá hacerse dentro del mismo orden jurisdiccional y en los servicios comunes dentro de la propia sección o equipo en el que esté destinado el funcionario afectado.**
- **Segue.....**

# Propuesta de CSI-F

- ***5. En los concursos de traslado, los funcionarios podrán optar a los puestos genéricos diferenciados conforme al apartado 2 de este artículo tanto dentro como fuera del Centro de Destino de origen.”***
- ***Sigue...***

# Propuesta de CSI-F

- **Artículo 65 Redistribución de efectivos. Reglamento de Ingreso.**
- **1. Los órganos competentes del Ministerio de Justicia o de las comunidades autónomas con traspasos recibidos, por propia iniciativa o a propuesta del jefe o responsable del centro de destino, podrán decidir la adscripción, por necesidades del servicio, de los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos genéricos a otros de igual naturaleza **del mismo orden jurisdiccional en el caso de las unidades de apoyo directo y en la misma sección en el caso de los servicios comunes procesales**, con el mismo complemento general del puesto y complemento específico. **En ningún caso, dicha adscripción podrá suponer una merma en las retribuciones que se percibían en el destino de origen.****
- **En caso de que afectara a varios funcionarios, la adscripción recaerá en aquéllos con menor antigüedad **en el orden jurisdiccional en el caso de las unidades de apoyo directo y en la misma sección en el caso de los servicios comunes procesales.****

# Propuesta de CSI-F

- 2. La redistribución sólo afectará a los puestos no singularizados de la oficina judicial.
- 3. La redistribución también podrá afectar a los puestos de trabajo de unidades suprimidas de la oficina judicial, como consecuencia de la modificación de las estructuras orgánicas.
- 4. El puesto de trabajo al que se acceda a través de la redistribución tendrá carácter forzoso y definitivo, iniciándose el cómputo del tiempo mínimo de permanencia para poder concursar desde la fecha de la resolución por la que se accedió con carácter definitivo a ese mismo **orden jurisdiccional en el caso de las unidades de apoyo directo y en la misma sección en el caso de los servicios comunes procesales** si se trata de funcionarios de nuevo ingreso, o desde la fecha de la resolución de convocatoria, conforme a lo dispuesto en el [artículo 46.1 de este Reglamento.](#)

## ¿Y el art. 528 LOPJ? (Addenda al informe original sobre la reforma del art. 521 LOPJ y propuesta de enmienda del art. 65 del Reglamento según la propuesta de CSI-F.

- El artículo 65 del Reglamento establece que la redistribución de efectivos se hará en el centro de destino porque el art. 528 LOPJ así lo establece.
- A primera vista puede suponer un problema... pero no es así:
  - El artículo 65 desarrolla el art. 528 de la LOPJ. De hecho amplía y matiza su contenido. Así, es perfectamente interpretable que el artículo 65 contemple la redistribución de efectivos en del mismo centro de destino pero circunscribiéndola, dentro de ese centro de destino, al mismo orden jurisdiccional.
  - **Sigue...**

## ¿Y el art. 528 LOPJ? (Addenda al informe original sobre la reforma del art. 521 LOPJ y propuesta de enmienda del art. 65 del Reglamento según la propuesta de CSI-F.

- Enmienda de mejora técnica del art. 65 el Reglamento para asegurar esta interpretación:
- **Art. 65. 1. Los órganos competentes del Ministerio de Justicia o de las comunidades autónomas con trasposos recibidos, por propia iniciativa o a propuesta del jefe o responsable del centro de destino, podrán decidir la adscripción, por necesidades del servicio, de los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos genéricos a otros de igual naturaleza **en el mismo centro de destino, dentro del mismo orden jurisdiccional en el caso de las unidades de apoyo directo y dentro la misma sección en el caso de los servicios comunes procesales**, con el mismo complemento general del puesto y complemento específico. En ningún caso dicha adscripción supondrá una merma en las retribuciones que se percibían en el destino de origen.**
- Esta enmienda no es necesaria pero sí que puede ser útil para asegurar la interpretación correcta del art. 65 del Reglamento según la propuesta de CSI-F.

# El problema del art.471 y de la Disposición Adicional Primera LOPJ

**Disponen la posibilidad de desarrollo reglamentario de la LOPJ a las CCAA con competencias.**

- Pone en riesgo esta reforma.
- Pone en riesgo los Cuerpos Nacionales y quizá la reserva de función entre otras cosas.
- Por esa razón, siempre es mal negocio cambiar LOPJ por Reglamento aunque, en este caso, sea un mal menor.
- Incluso en los malos negocios los hay mejores (propuesta de CSI-F) y ruinosos (acuerdo CCOO-Ministerio y cia)

# Algunos interrogantes

- ¿Por qué CCOO, UGT y STAJ decidieron firmar a toda prisa con el Ministerio?
- ¿Por qué no apoyaron la petición de CSI-F de aplazar la decisión de la firma 10 días para analizar la propuesta de acuerdo en profundidad e informar a los funcionarios?
- ¿Por qué no admitieron la posibilidad de presentar alternativas y/o enmiendas a la propuesta del Ministerio?.
- ¿Tiene todo esto algo que ver con el contenido de la reunión previa que mantuvieron CCOO, UGT y STAJ con el Ministerio dejando al margen a CSI-F?
- ¿Una oportunidad perdida por las urgencias y prisas de CCOO, UGT y STAJ en firmar con el Ministerio?.

# Repaso al voto particular de CCOO

- Ha decidido pasar página tras el acuerdo
- En su voto particular defiende y justifica el acuerdo como la única vía.
- En su voto particular se guarda las espaldas reclamando la reforma del art. 521 LOPJ
- Ha conseguido del Ministerio ser interlocutor preferente tras la firma del acuerdo.
- En su voto particular, se lanza con una batería de propuestas al Ministerio para recuperar con su ayuda la iniciativa perdida.
- No es un voto particular, es un programa de intenciones claro.

# Ahora más que nunca...

## **¡¡ QUEREMOS VOZ Y VOTO !! ¡¡ EN LA REFORMA JUDICIAL !!**

**Pretenden cambiar todo el sistema sin tenernos en cuenta**

**El Ministerio ha pactado el cambio con Jueces, Secretarios, Fiscales y CCAA; y pretende cerrarlo a espaldas de los funcionarios que forman el 90% de esa oficina que pretenden reformar**

**Una reforma que afecta a nuestras condiciones de trabajo y a derechos conseguidos tras años de lucha y que no puede, ni debe llevarse a cabo por la vía de los hechos consumados**

Los funcionarios judiciales tramitamos los procesos, atendemos al público y vemos de cerca los problemas reales de la justicia. Exigimos, por tanto, que nos escuchen y nos permitan participar en la toma de decisiones para el proceso de cambio



